



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2017-00499

A folio que antecede, obra escrito presentado por las partes demandante y demandada mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 25 de enero de 2022 en virtud de un acuerdo celebrado. La parte demandante además allega acreditación de nuevos cánones de arrendamiento causados posteriormente a la presentación del escrito de demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que en el proceso ya se profirió decisión de fondo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión presentada por las partes, en tanto que la continuidad de la actuación posterior a la sentencia depende de la voluntad del acreedor

Por lo expuesto, el juzgado,

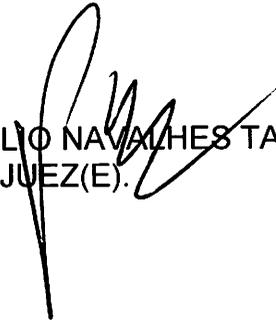
RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por improcedente, en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso, en tanto que la continuidad de la actuación posterior a la sentencia depende de la voluntad del acreedor.

RADICADO N°. 2019-00161

SEGUNDO: Se anexa al expediente para efectos legales el escrito presentado por la parte demandante donde indica otros cánones de arrendamiento causados durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULLIO NAVALHES TABARES
JUEZ(E).

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01202-00

A folio que antecede, se allega escrito donde la parte demandante por intermedio de su representante legal informa que el día 18/08/2020 recibió de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$24.977.653,00, en su calidad de fiador, derivada del pago de la garantía No. 46629006 correspondiente al pagare N° 357754501, otorgada por el Fondo para garantizar parcialmente la obligación a cargo del demandado, contenida en el pagaré referido.

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria del crédito contenido en dicho título valor pagare, hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que el pago parcial anteriormente descrito y por el valor indicado, debe ser imputado al capital de la deuda en la fecha en que se efectuó, esto es, el día 18/08/2020.

Se reconoce personería al abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ portador de la T.P. 49.875 del C.S.J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00350-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 15.532.146.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2413
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00350-00
22 de noviembre de 2021

Señores
NUEVA EPS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RODRIGUEZ. C.C. Nro.
15.532.146

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 15.532.146."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00627-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor de la entidad denominada FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., hasta la suma de \$8'582.933.00, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de arrendataria y VÍCTOR RAÚL ORTEGA DIOSA en calidad de arrendatario respecto de la obligación acá demandada. El pago realizado corresponde a los siguientes conceptos y fueron realizados en las fechas que a continuación se describen:

- . CÁNON DEL 01 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 21 DE ABRIL DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 02 DE OCTUBRE DE 2020 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE MAYO DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 30 DE DICIEMBRE DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 31 DE JULIO DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE JULIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 30 DE DICIEMBRE DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 31 DE AGOSTO DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 27 DE OCTUBRE DE 2020.
- . CÁNON DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.00. Fecha de pago a la inmobiliaria 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

. CÁNON DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, VALOR CÁNON \$847.000.oo. Fecha de pago a la inmobiliaria 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

. CÁNON DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 04 DE ENERO DE 2021, VALOR CÁNON \$112.933.000.oo. Fecha de pago a la inmobiliaria 18 DE ENERO DE 2021.

En consecuencia, se tiene al FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogatario de los créditos objeto de esta acción, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad en cada uno de los títulos, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Una vez se proceda con la reliquidación del crédito se tendrá en cuenta como abono al crédito de la sociedad el DANDY INMOBILIARIA S. A., los valores mencionados en el anterior acápite, de conformidad con el Art. 1666 y 1670 inciso 2 del C. Civil.

Téngase como apoderada del FGI GARANTÍA INMOBILIARIAS S.A., a la Abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE portadora de la T. P. 307.444 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada a la demandada IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ resultó positiva, la presente subrogación se entenderá notificada por estados a la demandada precitada y al demandado VÍCTOR RAÚL ORTEGA DIOSA notifíquese esta decisión conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00181-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de las cuentas que posea la parte demandada JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO, en las siguientes entidades bancarias.

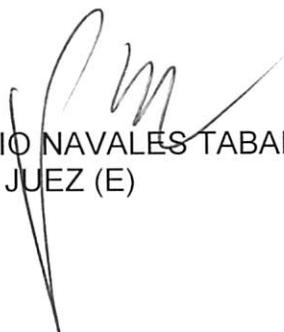
SCOTIABANK COLPATRIA cuenta corriente numero: 550536 MEDELLÍN

SCOTIABANK COLPATRIA cuenta ahorros numero: 095300 MEDELLÍN

SCOTIABANK COLPATRIA cuenta ahorros numero: 094588 MEDELLÍN

Se limita el embargo a la suma de \$3'000.000

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARS
JUEZ (E)

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2450
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00181-00
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
GERENTE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO. C.C. Nro. 98.515.754

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo de las cuentas que posea la parte demandada JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO, en las siguientes entidades bancarias.

SCOTIABANK COLPATRIA cuenta corriente numero: 550536 MEDELLÍN

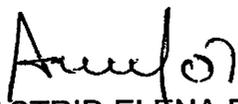
SCOTIABANK COLPATRIA cuenta ahorros numero: 095300 MEDELLÍN

SCOTIABANK COLPATRIA cuenta ahorros numero: 094588 MEDELLÍN”

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$3.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00183-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el solicitado señor JOHN PAUL GUZMAN VELEZ, solicitando aplazamiento de la audiencia agendada para el 23 de noviembre de 2021, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio, mismo que se llevará a cabo el **próximo 15 de febrero de 2022 a las 10:00 AM.** Para lo cual se enviará el enlace de conexión a las partes.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00228-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

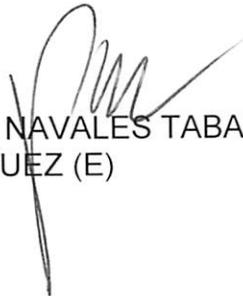
RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N° 529155 de DAVIVIENDA S.A, propiedad de la demandada SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N° 422549 de BANCOLOMBIA S.A, propiedad de la demandada SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.

Se limita el embargo a la suma de \$74'000.000

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2410
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00228-00
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DAVIVIENDA S.A.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.. C.C. Nro. 65.792.556

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo de la cuenta de ahorros N° 529155 de DAVIVIENDA S.A, propiedad de la demandada SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.”

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$74.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2411
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00228-00
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA S.A
LA CIUDAD

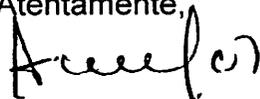
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.. C.C. Nro. 65.792.556

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N° 422549 de BANCOLOMBIA S.A, propiedad de la demandada SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA.”

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$74.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00270-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 281063, de la Cámara de Comercio de Villavicencio, de propiedad de la demandada YAMILENA FORERO MARTINEZ, identificada con C.C. Nro. 40.219.891.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2414
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00270-00
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ATECO MOBILITY S.A.S. NIT. 901.249.413-7
DEMANDADA: YAMILENA FORERO MARTINEZ. C.C. Nro. 40.219.891

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 281063, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00291

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁSITO de SABANETA, ANTIOQUIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra inscrita la medida que se ordenó mediante el oficio N° 1639 del 04 de agosto de 2021, donde se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SNS-639 de propiedad de la demandada NATALIA DEOSSA OSORIO.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2449
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00291-00
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE SABANETA ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADA: NATALIA DEOSSA OSORIO. C.C. Nro. 1.144.127.995

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha,

“Se dispuso a requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO de SABANETA, ANTIOQUIA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra inscrita la medida que se ordenó mediante el oficio N° 1639 del 04 de agosto de 2021, donde se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SNS-639 de propiedad de la demandada NATALIA DEOSSA OSORIO.”

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1771

RADICADO N° 2021-00421-00

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA (OBLIGACIÓN DE HACER), el Despacho observa lo siguiente:

Se presenta como base de recaudo ejecutivo un documento denominado “Acta de Conciliación Judicial” realizada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ bajo radicado 053604000300220160000700, sobre la cual se pretende se libre mandamiento a favor de la parte ejecutante, en donde se le ordene a la parte ejecutada “...que realice la entrega real y material del bien inmueble objeto del litigio ubicado en la Carrera 67 N° 27-114 del Municipio de Itagüí y con matrícula inmobiliaria N° 001-1161736 de la ORIP zona sur de Medellín entregando las llaves de conformidad a lo consignado en el acta de conciliación o en los términos que determine el despacho”.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en

la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En razón de lo señalado en dicha norma, encontramos en este caso en concreto que el proceso ejecutivo se pretende iniciar con la conciliación judicial que preste mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley y en cuanto al punto relacionado con la competencia, la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones a la que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es de este despacho judicial, sino del juez que aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el apoderado de la parte actora, lo constituye la conciliación realizada y acepta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ bajo radicado 053604000300220160000700, el cual es el competente para conocer del presente asunto,

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA (OBLIGACIÓN DE HACER) instaurada por JORGE ELIECER JIMÉNEZ RAMÍREZ en calidad de guardador de MARÍA LETICIA RAMÍREZ contra JENARO DE JESÚS GARCÍA PUERTA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado.

CUARTO. El (la) abogado (a) NOÉ SEBASTIAN PRIETO CIRO, portador (a) de la T. P. 300.484 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00477-00

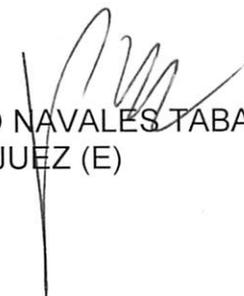
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, donde ROBINSON ARREDONDO HENADO está siendo demandad por BANCO FINANADINA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2020-00548.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2412/2021/00477/00
22 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BENJUMEA RESTREPO. C.C. Nro. 70.789.444
DEMANDADO: ROBINSON ARREDONDO HENAO. C.C. Nro. 3.383.581

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, donde ROBINSON ARREDONDO HENADO está siendo demandad por BANCO FINANDINA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2020-00548.”

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1770

RADICADO N° 2021-00647-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$16'798.656.00, por concepto de capital representado en la obligación de crédito N° 3660090637 allegada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- La suma de \$21'549.776.00, por concepto de capital representado en la obligación de crédito contenida en el pagaré sin número allegada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- La suma de \$25'833.444.00, por concepto de capital representado en la obligación de tarjeta de crédito visa, master, american, contenida en el pagaré sin número allegada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva adecuar la medida cautelar solicitada ya que, solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de Maritza Carolina Quesada Gómez, quien no

es demandada en este proceso, se reitera, en tal sentido deberá la medida cautelar solicitada.

SEXTO: El (la) Abogado (a) MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, portador (a) de la T. P. 97.367 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria

44



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinte de dos mil veintiuno.

Hora: 20:30

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1788

RADICADO N° 2021-00904-00

Siendo las 20:30 horas, (08:30 PM) del día antes prenotado, procede el suscrito Juez (E) Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, a resolver sobre la petición de Hábeas Corpus invocada por la señora LILIANA ANDREA GARCIA CANO, actuando en calidad de agente oficiosa de ESTIVEN RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.806.206; en contra del COMANDANTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESTACION DE POLICIA LOS GOMEZ; JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA; FISCAL SECCIONAL 229 DE ENVIGADO; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO; y al cual se vinculó al DIRECTOR DEL INPEC; JEFE DE LA UNIDAD ESTRATEGICA DE INFORMACION OPERACIONAL SIJIN – MEVAL; DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE FISCALIAS C.T.I.; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – MAGISTRADO JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ; la cual fue recibida mediante asignación del Centro de Servicios de Los Juzgados de Itagüí, mediante correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, a las 13:23 horas (01:23 PM).

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el Centro de Servicios de los Juzgados de Itagüí el día antecedente la señora LILIANA ANDREA GARCIA CANO, actuando en calidad de agente oficiosa de ESTIVEN RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.806.206, interpuso acción constitucional de HABEAS CORPUS al considerar que se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

RADICADO N°. 2021-00904
HABEAS CORPUS

Como fundamentos de hecho, en síntesis, expuso que el señor ESTIVEN RUIZ GARCIA fue aprehendido el pasado 5 de Mayo de 2021, y desde entonces hasta la fecha han transcurrido 127 días sin que haya sido indagado o resuelta su situación jurídica. Que actualmente se encuentra recluso en la ESTACION DE POLICIA LOS GOMEZ del municipio de Itagüí.

En razón de ello, se declare la nulidad de la imputación porque no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes que afecta la estructura misma del debido proceso; se declare la nulidad de la sentencia de Habeas Corpus de primera instancia por la clara violación al debido proceso y a las garantías de la seguridad jurídica; se declare la nulidad de lo actuado, incluyendo la sentencia de segunda instancia; se ordene la libertad inmediata del señor Estiven Ruiz García por superar los 120 días de privación de la libertad (audiencia preliminar) solicitud de libertad por vencimiento de términos y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

ACTUACIÓN

Una vez recibida la solicitud de habeas corpus, se procedió a su inmediata admisión en contra del COMANDANTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESTACION DE POLICIA LOS GOMEZ; JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA; FISCAL SECCIONAL 229 DE ENVIGADO; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO; y se dispuso la vinculación de manera oficiosa del DIRECTOR DEL INPEC; JEFE DE LA UNIDAD ESTRATEGICA DE INFORMACION OPERACIONAL SIJIN – MEVAL; DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE FISCALIAS C.T.I.; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, y al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – MAGISTRADO JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ - , todos a quienes se solicitó información de carácter urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del accionante; requiriéndoles además, para remitir, en el menor tiempo posible, el proceso correspondiente para su inspección judicial por parte de este Despacho,

Igualmente, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aplicables, se ordenó el enteramiento del trámite al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de Itagüí.

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

Frente a los requerimientos urgentes de este Despacho, las entidades accionadas y aquellas que fueron vinculadas suministraron la correspondiente información:

El subcomandante de la ESTACION DE POLICIA LOS GOMEZ indico que efectivamente el señor ESTIVEN RUIZ GARCIA identificado con la CC 1.007.806.206, se encuentra bajo vigilancia y seguridad de manera temporal en la sala transitoria de la subestación de Policía Los Gómez del Municipio de Itagüí por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, hurto calificado, agravado y uso de menor de edad en donde el Juzgado 1° promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, dispuso medida de aseguramiento, con boleta de detención en el centro penitenciario Envigado Antioquia, con C.U.I. 052666000203202101251. Que debido al estado de cosas inconstitucionales declarado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-388 del 2013, T-762 del 2015, la Policía Nacional asumió de manera temporal la custodia de las personas privadas de la libertad que por orden de un juez constitucional son cobijados con medida de aseguramiento. Como sustento probatorio allegan boleta de encarcelamiento del señor Estiven Ruiz Garcia, acta de audiencias preliminares, foto cedula, acta de derechos del capturado, entre otros.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA en respuesta al requerimiento del Despacho indico que esa dependencia judicial realizo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, dentro del CUI 05-266-60-00203-2021-01251, el día 06 de mayo de 2021 frente a los ciudadanos STIVEN RUIZ GARCIA, CC 1.007.806.206, y ALEX ARTURO MORENO MENA CC 1.0128.458.191, por el delito de hurto calificado y agravado. Que en dichas audiencias los ciudadanos en mención fueron asistidos por el profesional del derecho FAUSTO PALACIOS CORDOBA, adscrito a la Defensoría Publica. Que además del decreto de la legalización de captura, se formuló imputación por la fiscalía General de La Nación y se impuso medida de aseguramiento de carácter intramural contra los dos imputados; decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno. Resaltan igualmente que a la fecha esa dependencia no ha recibido ninguna solicitud adicional del ciudadano ESTIVEN RUIZ GARCIA, y que frente a los argumentos del escrito de acción de habeas corpus no hacen referencia en tanto que

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

después del día de las audiencias preliminares no se ha recibido ninguna solicitud. Remiten el link del expediente de control de garantías.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO indico que el accionante actualmente se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento en centro carcelario que fue impuesta en audiencia de control de garantías, o sea que su detención no es arbitraria. Como nota importante indica que las audiencias de conocimiento programadas por ese Despacho no se han llevado a cabo por causas imputables a la abogada que fungía como apoderada del señor Ruiz García, lo anterior a que pese a ser debidamente notificadas de las mismas, no han acudido oportunamente a la diligencia, solicitando continuamente aplazamiento, lo que conllevó necesariamente a la revocatoria del poder por parte del imputado y que se le nombrara un abogado público por parte de la Defensoría. Indican además que el ciudadano Estiven Ruiz García ya había presentado una acción constitucional en similares condiciones el pasado 12 de noviembre la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín. Adjuntan copia de las actuaciones en archivos adjuntos.

Por parte del JEFE DE LA UNIDAD ESTRATEGICA DE INFORMACION OPERACIONAL SIJIN-MEVAL, se informó que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Nacional parece registrada a la fecha la siguiente persona así: ESTIVEN RUIZ GARCIA CC 1007806206, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE. OFICIO DEL 06/05/2021. PROCESO 052666000203202101251. FECHA MEDIDA 06/05/2021. AUTORIDAD JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS 1. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (VIGENTE), USO DE MENORES DE EDAD LA COMISION DE DELITOS (VIGENTE) . MUNICIPIO SABANETA – ANTIOQUIA. TIPO: DETENCION PREVENTIVA INTRAMURAL.

La vinculada INPEC, a través de la DIRECTORA REGIONAL NOROESTA manifestó que la entidad que representa no tiene las facultades legales para dar trámite a lo solicitado por la accionante ya que es el Juzgado competente quien si así lo considera conceder la libertad o no al afectado.

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, manifestó que mediante sentencia del 13 de noviembre de los corrientes resolvió idéntica acción constitucional elevada en favor del ciudadano ESTIVEN RUIZ GARCIA, que en aquella oportunidad decidió denegar el pedido de libertad, habida cuenta que desde el 6 de mayo de la anualidad que transcurre el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta impuso medida privativa de la libertad, de naturaleza intramural, en disfavor del accionante, la cual a la fecha permanece vigente, de modo que la restricción de ninguna manera puede considerarse ilegal.

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - MAGISTRADO JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ, al respecto indico que a esa sala de decisión penal le correspondió conocer en segunda instancia por reparto que se hiciera el 16 de noviembre de 2021, de la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el señor RUIZ GARCIA, la cual se resolvió el 17 de noviembre siguiente, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Agrega que la persona que se indica como agente oficiosa, señora LILIANA ANDREA GARCIA CANO, es quien insiste sin justificación e incluso bajo intimidaciones con investigaciones disciplinarias y penales en que se debe otorgar la libertad a RUIZ GARCIA, toda vez que a su consideración, ante la falta de conocimiento del Procedimiento Penal, cree que este se encuentra privado de manera ilegal, sin tener en cuenta que en el proceso penal ordinario que se sigue en su contra existe un mecanismo de defensa eficaz, ante el juez de Control de Garantías, a quien deben hacerse las solicitudes de libertad por vencimiento de términos, si así lo considera, o aquellas que estime pertinentes en defensa del derecho fundamental a la libertad de su agenciado.

En virtud de las disposiciones del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 y al contar con la información relevante del proceso remitida por la dependencia judicial que ejecuta la pena impuesta al interesado así como por el establecimiento al cual se le endilga la conducta reprochada, y con las respuestas de la mayoría de las entidades oficiadas y que con dicha información se han esclarecido los hechos fundamento de la petición y las actuaciones judiciales seguidas en el caso del peticionario, éste despacho prescindió de entrevistarle tras considerarlo innecesario.

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

Se estima, previamente a decidir sobre la petición, oportuno realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción pública de HABEAS CORPUS tiene consagración de rango constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política, como forma de garantizar el derecho a la libertad del individuo. Esta norma superior permite a quien se halle privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona el HABEAS CORPUS.

La Ley 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política en su artículo 1º define la acción de HABEAS CORPUS como *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente”*

Conforme a lo expresado en la Sentencia C- 187 de 2006, se torna en procedente, de manera formal, la acción de habeas corpus en dos hipótesis, de acuerdo a la norma en cita:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

Las solicitudes que tengan relación con la libertad de un procesado, debe elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases. En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que le son propias al juez que conoce de la actuación respectiva. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

“Evidentemente, la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio, demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”

En otra oportunidad, esa misma Sala señaló:

“No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática.”

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 25 de mayo de 2010, Proceso No. 34246, reiteró que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto, de lo manifestado en la providencia se deduce:

“(...) Ahora bien, la finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales.

Las razones que invoca el apoderado del detenido (...) para obtener su libertad a través de la petición de hábeas corpus, en manera alguna dejan entrever alguna de las situaciones a partir de las cuales puede prosperar la acción, pues no está sustentada en una aprehensión ilegal ni se evidencia una prolongación ilegal de la libertad del mismo.

(...) . Su pretensión se fundamenta en una clara oposición a la decisión de la judicatura que le negó la libertad provisional tras no encontrar satisfecho el requisito señalado en la ley para acceder a ella, aspecto que no puede ser discutido a través de esta acción constitucional de amparo de la personal, la cual, como reiteradamente se ha sostenido por el despacho, no puede ser utilizada como herramienta para sustituir los

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

procedimientos instituidos ante el juez natural para hacer valer los derechos que se reclaman.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario (...)”

Se reitera que la Corte Constitucional ha precisado que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: (i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

CASO CONCRETO:

La señora LILIANA ANDREA GARCIA CANO, actuando en calidad de agente oficiosa de ESTIVEN RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.806.206, interpuso acción constitucional de HABEAS CORPUS al considerar que su agenciado se encuentra ilegalmente privado de la libertad, en razón a que según indica, el señor ESTIVEN RUIZ GARCIA fue aprehendido el

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

pasado 5 de Mayo de 2021, y desde entonces hasta la fecha han transcurrido 127 días sin que haya sido indagado o resuelta su situación jurídica, y se encuentra actualmente recluido en la ESTACION DE POLICIA LOS GOMEZ del Municipio de Itagüí.

Analizados los informes recibidos, así como los medios probatorios documentales que le sirven de soporte, se encuentra que efectivamente el señor ESTIVEN RUIZ GARCIA identificado con la CC 1.007.806.206, se encuentra bajo vigilancia y seguridad de manera temporal en la sala transitoria de la subestación de Policía Los Gómez del Municipio de Itagüí por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, hurto calificado, agravado y uso de menor de edad en donde el Juzgado 1° promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, dispuso medida de aseguramiento, con boleta de detención en el centro penitenciario Envigado Antioquia, con C.U.I. 052666000203202101251.

Se tiene por demostrado que el accionante se encuentra con medida de aseguramiento vigente por orden del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANETA, quien realizo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, dentro del CUI 05-266-60-00203-2021-01251, el día 06 de mayo de 2021 frente a los ciudadanos STIVEN RUIZ GARCIA, CC 1.007.806.206, y ALEX ARTURO MORENO MENA CC 1.0128.458.191, por el delito de hurto calificado y agravado.

En dichas audiencias se llevó a cabo la legalización de captura, se formuló imputación por la Fiscalía General de La Nación y se impuso medida de aseguramiento de carácter intramural contra los dos imputados; decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno, estando los ciudadanos en mención asistidos por el profesional del derecho FAUSTO PALACIOS CORDOBA, adscrito a la Defensoría Pública.

Se resalta igualmente, según lo manifestado por dicha dependencia judicial, a la fecha no ha recibido ninguna solicitud adicional del ciudadano ESTIVEN RUIZ GARCIA. Tampoco dentro de los documentos adosados a esta acción se advierte solicitud alguna elevada por el accionante al Juez de Control de Control de Garantías, solicitando la libertad por vencimiento de términos.

RADICADO N°. 2019 00673
HABEAS CORPUS

Sobre la naturaleza de la acción de *Habeas Corpus*, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en sentencia SP7360-2017 de 24 de mayo de 2017, puso de presente respecto de la acción pública y constitucional tendiente a hacer efectiva el derecho fundamental los aspectos y características relevantes que la revisten:

“Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculcado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla².

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.³”

En tal sentido, en consonancia con la jurisprudencia que viene de citarse, es evidente que el ciudadano ESTIVEN TRUIZ GARCIA se encuentra legalmente privado de la libertad, por orden de autoridad judicial, por lo que no es la acción constitucional de habeas corpus el mecanismo para obtener la libertad, puesto que el accionante debe acudir, en el marco del proceso ordinario que se sigue

² CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092; CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469; CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378; CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

³ CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

RADICADO N°. 2021-00904
HABEAS CORPUS

en su contra, al JUEZ PENAL DE CONTROL DE GARANTIAS respectivo, el competente para resolver sobre el cumplimiento de todos los requisitos necesarios, objetivos y subjetivos, para obtener la libertad por vencimiento de términos por él solicitada; por lo que es ante dicho funcionario jurisdiccional, en principio, que se debe elevar la solicitud de libertad y quien tiene potestad de resolver su situación jurídica respecto de su derecho fundamental a la libertad.

De lo antes expuesto, se desprende que el actor está utilizando esta acción constitucional como una vía alterna a los mecanismos o medios ordinarios, es decir, está promoviendo esta acción obviando el Juez Natural a quien le corresponde establecer el cumplimiento de los criterios o requisitos necesarios para la concesión de su libertad por vencimiento de terminos.

Puestas de este modo las cosas, conviene recordar que la acción de Hábeas Corpus no puede utilizarse para obtener una tercera opinión a manera de instancia adicional, de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de los procesados, siendo evidente que la solicitud de libertad por vencimiento de términos debe ser resuelta por el Juzgado Penal con Funciones de Control de Garantías respectivo, siendo allí donde inicialmente debería adoptarse la decisión que en derecho corresponda, contra la cual procedan los recursos de ley, advirtiéndose por tanto la existencia de otro mecanismo para propender por la pronta solución de la petición de libertad.

En otros términos, la procedencia de la acción de Habeas Corpus está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales ante el juez natural, siendo esta acción subsidiaria, y por lo tanto, en el presente evento, debe ser negada por improcedente.

Se advierte así mismo que siendo la prueba pertinente para resolver el presente asunto la documental y los informes rendidos, se hizo innecesaria la práctica de la entrevista de que trata el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

Por causa de lo expuesto, El Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en función constitucional,

RADICADO N°. 2021-00904
HABEAS CORPUS

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por las razones expuestas en esta providencia, la solicitud de Hábeas Corpus presentada LILIANA ANDREA GARCIA CANO, actuando en calidad de agente oficiosa de ESTIVEN RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.806.206, en contra de las autoridades anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del contenido de la presente decisión al accionante y por el medio más expedito a las autoridades vinculadas y al agente del Ministerio Público

TERCERO: Infórmese al peticionario que contra la presente decisión procede la impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí, la que deberá interponer dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)